

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), once de octubre de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

•Del levantamiento de la suspensión del proceso:

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009, estando en trámite, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, la que en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Ibidem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra en vigencia el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, se entiende que este operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya referido.

5.- Teniendo en cuenta que estos procesos no pueden quedar suspendidos de manera indefinida, que se hace necesaria la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas en condición de discapacidad, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

•En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019

La adecuación del trámite en el presente asunto no es viable dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga

necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas.

Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

En consecuencia, la admisión en su momento tuvo como fundamento la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de LUIS ALIRIO RIVERA, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009, no siendo factible ahora suponer que pueda darse la adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la Ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la mencionada ley 1996 de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de los requisitos legales, o incluso adelantar el acuerdo de apoyos ante notaría o centro de conciliación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

RESUELVE:

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto del 24 de abril de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el Personero delegado para la Protección del Menor y la Familia, doctor Camilo Fernando Rodríguez Otálora.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de Luis Alirio Rivera Calderón, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue el poder y la demanda, presentándola como proceso verbal sumario, señalando contra quien se dirige la acción y su lugar de notificaciones, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Determine y aclare las pretensiones, señalando puntualmente el acto jurídico para el cual se le debe adjudicar el apoyo transitorio y duración del mismo, conforme los criterios establecidos en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

3.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 5°, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020.

4.- Señale el nombre de las personas de puedan ser llamadas también para brindar el apoyo solicitado a la demandada, siendo preciso sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos. (Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.).

5.- Informe si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

6.- Aporte o solicite la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

7.- Allegue las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en auto de fecha 24 de abril de 2018, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, literal f) del C. G. del P.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560f9fd148875fc518d72c2a4b2f966ebbc54e16d50daed4662
c388026604dfd**

Documento generado en 11/10/2021 10:35:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>